



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01918-2024-PA/TC

LIMA

OSCAR JESÚS SARZO MEZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Jesús Sarzo Meza contra la sentencia, de fecha 18 de abril de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de julio de 2018, interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra la Oficina de Normalización Previsional, con el fin de que se le otorgue pensión por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de neumoconiosis en segundo estadio con 70 % de menoscabo.

La emplazada contestó la demanda<sup>3</sup>, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, al señalar que no es procedente la pretensión del actor, por cuanto carece de eficacia probatoria el certificado médico que adjunta como medio probatorio, no siendo suficiente para acreditar la enfermedad.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 17, de fecha 10 de abril de 2023<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda en aplicación de la Regla Sustancial 4 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 00799-2014-PA/TC, toda vez que, ante la incertidumbre sobre el real estado de salud de la demandante, se le solicitó que se sometiera a una nueva evaluación médica, mas no cumplió con dicho requerimiento.

<sup>1</sup> Foja 273

<sup>2</sup> Foja 12

<sup>3</sup> Foja 42

<sup>4</sup> Foja 182



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01918-2024-PA/TC  
LIMA  
OSCAR JESÚS SARZO MEZA

La Sala Superior<sup>5</sup> revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue a la actora pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de la enfermedad de neumoconiosis con 70 % de menoscabo. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

---

<sup>5</sup> Foja 273



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01918-2024-PA/TC  
LIMA  
OSCAR JESÚS SARZO MEZA

5. En la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional señaló, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. En el fundamento 14 de dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
7. En el presente caso, el actor, a fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, adjunta el dictamen médico de fecha 25 de noviembre de 1993<sup>6</sup>, emitido por el Hospital La Oroya del Instituto Peruano de Seguridad Social en el que se consigna que padece de neumoconiosis con 70 % de menoscabo, el cual no ha sido emitido por una Comisión Médica Evaluadora. De otro lado, obra el acta de evaluación médica<sup>7</sup>, de la que se advierte que ha sido firmada únicamente por dos médicos y un asistente social.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que de la revisión de lo actuado se advierte que, luego de realizar una valoración conjunta de las pruebas actuadas, el juez del Segundo Juzgado Constitucional Transitorio - Sede La Mar, ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del demandante, mediante Resolución 13, de fecha 3 de marzo de 2022<sup>8</sup>, dispuso que este se someta a un nuevo examen médico; sin embargo, esta decisión no fue aceptada por el demandante, conforme se aprecia del escrito que obran en autos<sup>9</sup>, en el que, sin aducir justificación válida, se ha rehusado a someterse a una nueva evaluación médica.

---

<sup>6</sup> Foja 6

<sup>7</sup> Foja 91

<sup>8</sup> Foja 149

<sup>9</sup> Foja 153



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01918-2024-PA/TC  
LIMA  
OSCAR JESÚS SARZO MEZA

9. De otro lado, es de señalar que en un anterior proceso de amparo (Expediente 07872-2013-PA/TC) este Tribunal declaró improcedente la demanda por considerar, de la misma forma, que el certificado médico presentado por el actor para acreditar el padecimiento de su enfermedad, no había sido emitido por una comisión médica.
10. Por consiguiente, no puede acreditarse en la vía del amparo el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis de acuerdo a lo establecido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, por lo que este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**